

(P. de la C. 207)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 18 de agosto de 1961]

LEY

Para autorizar el traslado al Archivo General de Puerto Rico de todos los protocolos notariales que tengan más de 60 (sesenta) años de existencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los documentos que se conservan en los archivos de los protocolos notariales de Puerto Rico son y deben considerarse como fuentes importantes para la historia de Puerto Rico. Al presente, y desde hace muchos años, estos documentos están privados de las condiciones necesarias para su debida conservación, a pesar de los esfuerzos realizados por sus actuales custodios, quienes carecen del equipo y las facilidades que aseguran el mantenimiento de dichos documentos en buen estado. Además, tales documentos son sometidos a mudanzas periódicas, que afectan en forma adversa su ordenación y vida útil. Por último, los Archivos de los Protocolos Notariales carecen del espacio y facilidades que permitan a las personas interesadas en la investigación histórica consultar los documentos notariales en forma satisfactoria. Es en atención a tal situación que la Asamblea Legislativa establece el presente estatuto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza el traslado al Archivo General de Puerto Rico de los protocolos notariales que se conserven en los Archivos de Protocolos Notariales de Puerto Rico que tengan, al momento de vigencia de esta ley, más de sesenta (60) años de existencia. Se autoriza, además, el traslado al Archivo General de Puerto Rico, en el futuro, de aquellos protocolos que vayan, con el transcurso del tiempo, alcanzando ese límite de antigüedad.

Artículo 2.—El Archivero General de Puerto Rico será el custodio de los protocolos notariales que sean trasladados al Archivo General de Puerto Rico de conformidad con el artículo 1 de esta ley. Será deber del Archivero General tomar las medidas necesarias para asegurar la debida conservación de

los protocolos que sean puestos bajo su custodia, debiendo conservarlos siempre en su forma y ordenación original. Los protocolos seguirán siendo propiedad del Estado Libre Asociado, de conformidad con la Ley Notarial vigente.

Artículo 3.—Los protocolos a que se refiere esta ley seguirán siendo secretos de conformidad con la Ley Notarial vigente, excepto para las partes interesadas que hayan comparecido en una escritura o sus herederos y representantes legales, y para investigadores históricos *bona fide*. En cuanto a estos últimos, el Archivero General de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento al efecto, las normas necesarias para establecer su condición de investigadores *bona fide*.

Artículo 4.—El Archivero Notarial del Distrito de San Juan queda facultado, con exclusión de cualquier otro funcionario, para expedir copias de las escrituras que obren en los protocolos a que se refiere esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Notarial, incluso en los casos de protocolos trasladados al Archivo General de Puerto Rico procedentes de cualquiera de los demás distritos notariales de Puerto Rico.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir sesenta (60) días después de ser aprobada.

Aprobada en 18 de agosto de 1961.

(P. de la C. 319)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 18 de agosto de 1961]

LEY

Para autorizar a los tribunales de justicia de Puerto Rico a revocar la licencia autorizándole a conducir vehículos de motor a cualquier persona convicta del delito de infracción al Artículo 328 del Código Penal, cuando del mismo resultare la muerte de algún ser humano y ésta fuere ocasionada mientras el convicto condujere un vehículo de motor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—En casos de convicción por el delito de infracción al Artículo 328 del Código Penal, cuando del mismo resultare la muerte de algún ser humano y ésta fuere ocasionada mientras